



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6662/2022

ACTORA: ISABEL ORTÍZ RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Isabel Ortíz Ruíz,¹ por propio derecho.

La actora impugna la resolución emitida el pasado ocho de abril por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el expediente TEV-JDC-213/2022 que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia de su juicio relacionado con supuestos actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidos al Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

¹ También se les podrá mencionar como actora o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. El Contexto..... | 2 |
| II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal..... | 4 |
| C O N S I D E R A N D O | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 7 |
| RESUELVE | 21 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que, fue correcto lo resuelto por el Tribunal local, al determinar que la materia de impugnación en la instancia local no era materia electoral, por lo cual carecía de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós,³ Isabel Ortíz Ruíz, por propio derecho y ostentándose como Auxiliar Administrativa del Registro Civil del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral local en contra del Regidor Único del referido Ayuntamiento,

³ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.



por supuestos actos que pudieran constituir violencia política por razón de género, el cual fue registrado con el número de expediente TEVJDC-213/2022.

2. **Resolución TEVJDC-213/2022 (acto impugnado).** El ocho de abril, el Tribunal Electoral local emitió sentencia determinando lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Isabel Ortíz Ruíz, en términos de lo expuesto en la consideración primera.

SEGUNDO. Se da vista al Instituto Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, previa copias certificadas que deberán obrar en este Tribunal Electoral del presente medio de impugnación.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad que considere competente.”

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

3. **Demanda federal.** El trece de abril, la actora promovió ante la autoridad responsable el presente juicio, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

4. **Recepción y turno.** El veintiuno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6662/2022** y

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

turnarlo a la del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró la improcedencia del juicio promovido por Isabel Ortíz Ruíz, en su calidad de Auxiliar Administrativa del Registro Civil del Ayuntamiento del Municipio de Ayahualulco, Veracruz, al considerarse incompetente para conocer de la controversia planteada; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

10. **Oportunidad.** Las demandas deben presentarse dentro del plazo de cuatro días que indica la ley; esto debido a que la resolución controvertida fue emitida el ocho de abril de dos mil veintidós y notificada a la actora el once de abril siguiente,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince de abril de la presente anualidad.

11. En ese sentido, si la demanda fue presentada el trece de abril ante

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ Tal y como se observa en la constancia de notificación visible en las fojas 88 y 89 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

la autoridad responsable, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

12. **Legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos ya que la actora en el juicio promueve por su propio derecho.

13. Además, de haber tenido el carácter de parte actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

14. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

15. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las resoluciones que dicta el Tribunal Electoral local son definitivas, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional estudiará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

17. Al respecto la actora tiene como **pretensión** que se revoque la determinación emitida por la autoridad responsable a fin de que se analice la demanda local y se determiné la existencia de violencia en su

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.



contra.

18. Para ello señala que el Tribunal local incumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente la resolución que se impugna, pues tal decisión fue insuficiente para cumplir con el deber de garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos, así como aplicar el principio *pro personae*, ya que es obligación de todas las autoridades las normas conforme a la Constitución General y los tratados internacionales.

19. Asimismo, indica que con dicha determinación se les ha dejado en estado de indefensión con los alcances jurídicos de la resolución controvertida.

20. También refiere que lo procedente era que dicha autoridad responsable debió ordenar dar vista al Instituto Veracruzano de las Mujeres, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Veracruz, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, entre otras dependencias y/o autoridades.

21. Aunado a lo anterior, refiere la actora que el Tribunal local cuenta con una Unidad para la Igualdad de Género, pero fueron omisos en adoptar medidas aplicables más amplias de protección.

22. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional tal agravio es **infundado** por las siguientes razones.

23. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁹

24. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

25. Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

26. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

27. Así, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

28. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”¹⁰

29. Por otro lado, la violencia política en razón de género ocurre cuando se vulnere el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

30. Respecto a la distribución de la competencia en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias para:

- a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

31. Conforme lo estableció la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

32. Además, el juicio ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; según lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 81, apartado 1, inciso h).

33. En cuanto al orden local, se ha regulado que leyes locales deben establecer que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador; conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 440, apartado 3.

34. Incluso se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para instaurar este procedimiento, en cualquier momento, cuando los hechos se relacionen con violencia política en razón de género. Acorde con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 470, apartado 2.

35. En el ámbito de responsabilidades administrativas una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto es, incurra en violencia política contra las mujeres; según lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 57.

36. Sobre este punto destaca, la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia



contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, que otorga a cada orden y órgano, la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; en conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Título III.

37. En suma, se advierte que el andamiaje legal diversifica el ámbito de competencias de las autoridades en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y define las vías a través de las cuales se pueden hacer efectivos los derechos político-electorales.

38. Expuesto lo anterior, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón a la actora y por tanto se comparte lo decidido por el Tribunal local, en el sentido de que el reclamo de la actora ante la instancia previa no es materia electoral, al no ostentar un cargo producto de la elección popular.

39. En el caso, la controversia se originó porque el veinticuatro de marzo del año en curso, la actora, en su carácter de Auxiliar Administrativo en el Registro Civil del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, presentó su demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local respecto de la conducta que a su consideración podría ser constitutiva de violencia por razón de género, atribuida a un Regidor del citado Ayuntamiento.

40. El Tribunal local determinó tener por improcedente el juicio debido a que era incompetente para conocer de dicho reclamo, esencialmente, porque no se actualiza vulneración alguna a los derechos político-electorales de la actora.

41. Como se adelantó, se comparte la determinación del Tribunal local, porque las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

42. Lo anterior, en atención a que, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

43. En efecto, la referida Sala Superior estableció, en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género.

44. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.



45. Por tanto, concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

46. Por otro lado, en el SUP-REC-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral, pues solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política de género.

47. De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

48. Así, en el caso, como ya se relató, si la actora ostenta el cargo de Auxiliar Administrativo en el Registro Civil del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, resulta evidente que no se trata de un cargo de elección popular, por lo que al margen de los hechos que denunció, las autoridades electorales carecen de competencia para atenderlos, por las razones que ya han quedado expuestas.

49. De ahí que, si bien la denunciante acudió ante el Tribunal local a accionar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de que se declarara la existencia de violencia política

en razón de género, cometidos en su contra, lo cierto es que el cargo ostentado no deriva de una elección popular, ni se trata de una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, competencia del Tribunal local.

50. En ese sentido, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la denunciante, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos que pueda tener por acreditado la violencia política en razón de género.

51. Lo anterior es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en los precedentes multicitados, en el sentido de que, para determinar si un asunto en el que se alega violencia política en razón de género corresponde o no a la materia electoral, deben analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, **que corresponden a la posible víctima y no a la persona denunciada** (por lo que no es relevante que uno de los denunciados ocupe un cargo de elección popular), en atención a que a través de la figura de violencia política en razón de género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

52. En ese sentido, la Sala Superior concluyó que, para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la violencia política en razón de género son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico, cuestión que en el presente asunto no se acredita.



53. Ese mismo criterio ha sido sustentado por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-516/2021, SX-JE-63/2021, SX-JE-12/2021 y SX-JDC-2574/2022.

54. Además, tampoco le asiste la razón a la actoral al señalar que el Tribunal local incumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente la resolución que se impugna, pues tal decisión fue insuficiente para cumplir con el deber de garantizar, promover, respetar y proteger los derechos humanos, así como aplicar el principio *pro personae*, ya que es obligación de todas las autoridades las normas conforme a la Constitución General y los tratados internacionales.

55. Se concluye lo anterior debido a que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución General señala que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello **en el ámbito de sus competencias.**

56. Así, es claro que la obligatoriedad de las autoridades del estado mexicano respecto a los derechos humanos se encuentra condicionada a que ello se enmarque dentro de la distribución competencial conferida por la Constitución General y las leyes, por lo que, como quedó precisado con antelación, las autoridades electorales tienen competencia para conocer de los reclamos en materia de violencia política en razón de género cuando exista alguna conculcación o menoscabo a los derechos político-electorales de la accionante, lo cual en el caso, no acontece.

57. Asimismo, resulta irrelevante el argumento de la actora relativo a que la autoridad administrativa debió observar el principio de interpretación conforme y *pro persona*, en razón de que al quedar

debidamente sustentada la falta de competencia de la autoridad jurisdiccional electoral, esa manifestación deviene insuficiente para alcanzar su pretensión.

58. Por cuanto a que a través de la sentencia impugnada se le ha dejado en estado de indefensión con los alcances jurídicos de la resolución controvertida, se considera que tal premisa es incorrecta ya que el Tribunal local dio vista al Instituto Municipal de las Mujeres del referido Ayuntamiento para que actuara conforme a sus atribuciones y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer conforme a lo estimara pertinente, medidas que se consideran suficientes para no irrogar perjuicio alguno a la accionante y no dejarla en estado de indefensión pues se encuentra en plenas facultades para acudir ante las autoridades competentes y accionar los mecanismos correspondientes para salvaguardar sus derechos fundamentales.

59. Por otra parte, tampoco existe obligación del Tribunal local de que ordenara dar vista al Instituto Veracruzano de las Mujeres, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Veracruz, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, entre otras dependencias y/o autoridades, pues no existe asidero jurídico para ello, además de que, como se precisó, se estima que las acciones que implementó fueron suficientes para mantener a salvo sus derechos por una posible agresión.

60. Por último, de igual forma tampoco puede concluirse que el Tribunal local debía de realizar alguna acción diversa a la emitida en su determinación al contar con una Unidad para la Igualdad de Género, pues lo cierto es que dicha Unidad no tiene entre sus atribuciones intervenir en la resolución de los asuntos de índole jurisdiccional o injerir en los



reclamos por violencia de género, ya que es un área de apoyo y difusión respecto de las políticas de igualdad de género que implementa el Tribunal local.

61. Esto se corrobora del artículo 91 BIS del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, el cual señala que la Unidad para la Igualdad de Género es el área encargada de implementar la política transversal tendiente a lograr el respeto, la protección y la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, de manera específica en cuanto al ejercicio de sus derechos político-electorales; así como de institucionalizar la perspectiva de género al interior del Tribunal Electoral, además de que la Unidad estará adscrita a la Presidencia del Tribunal y estará a cargo de la persona designada en el acuerdo que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal.

62. Por tanto, es incorrecto concluir que, pese a la existencia de la Unidad de Igualdad de Género del Tribunal local, dicha autoridad jurisdiccional debía implementar alguna otra medida en su decisión.

63. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que corresponda.

64. Por tanto, al resultar infundado el agravio de la promovente lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con los artículos 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

65. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin

mayor trámite.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda para tal efecto; de **manera electrónica o mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6662/2022

actúa en funciones de magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.